



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 235 -2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 06 ABR 2026

VISTO:

El Registro N°0685, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JULIO ANCCO CABALLERO en contra del OFICIO N°0833-2025-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2025; respecto del Pago de Reintegro por Concepto de Incentivo Único, la cual habría sido reconocida mediante Resolución Administrativa N°538-2025-URRHH-OA-DE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del referido T.U.O. de la Ley N° 27444 establece, respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"; asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo legal establece que el "recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...). De igual forma, en el numeral 217.2°, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada examine la decisión impugnada;

Que, mediante expediente signado con registro N°0685, el administrado JULIO ANCCO CABALLERO, con fecha 14 de Enero del 2026, interpone Recurso de Apelación en contra del OFICIO N°833-2025-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA, notificado con fecha 05 de enero del 2026; respecto del pago de REINTEGRO DE INCENTIVO UNICO, la cual habría sido reconocida mediante Resolución Administrativa N°538-2025-URRHH-OA-DE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA con fecha 16 de octubre del 2025, conforme se advierte de la información remitida con INFORME N°266-2026-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de febrero del 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, quien remite los antecedentes que dieron lugar al acto impugnado. Por lo que, el recurso de apelación presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con las formalidades de ley;

Que, en aplicación a la Ley N°29874, se implementó medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del Incentivo Único que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) al personal administrativo nombrado y contratado bajo el Decreto Legislativo 276, que atendiendo el marco legal señalado, el Gobierno Regional de Tacna, emite la Resolución Ejecutiva Regional N°293-2012-PR./GOB.REG.TACNA, aprobando la escala de Incentivo Único y que por mandato judicial es aplicada a todas las ejecutoras del Pliego 460 Gobierno Regional de Tacna, del cual es parte el Hospital Hipólito Unanue con personal administrativo nombrado y contratado bajo el Decreto Legislativo 276;

Que, el Hospital Hipólito Unanue de Tacna, como Unidad Ejecutora 401, con relación al pago de INCENTIVO ÚNICO viene dando cumplimiento a la Sentencia Judicial recaída en el Expediente N°02064-2013-0-2301-JR-LA-02 DEL Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la misma que



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 235-2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 06 ABR 2026

adquirió calidad de Cosa Juzgada a partir de noviembre del 2014, dando vigencia a la escala de incentivo Único contenida en el Anexo 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N°293-2012-PR/GOB.REG.TACNA;

Que, con la Resolución Gerencial Regional Administrativa N°112-2022-GRA/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de abril del 2022, resuelve PRECISAR que en la Directiva Regional N°001-2007-PR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de agosto del 2007, que los servidores excluidos al beneficio de los incentivos laborales, son aquellos que no laboren en el régimen del decreto legislativo N°276 y/o pertenezcan a regimenes propios de carrera, como los regulados por leyes específicas de la Dirección Regional de Educación (Ley del Profesorado Ley N°24029, Ley de Reforma Magisterial Ley N°29944, Ley del Auxiliar de Educación Ley N°30493), de la Dirección Regional de Salud y su Unidad Ejecutora (Profesionales de la Salud Ley N°23536, Asistentes Técnicos y auxiliares Ley N°28561) y del Proyecto Especial de Tacna (Decreto Legislativo N°728);

Que, en el presente caso y conforme también se advierte en el INFORME N°282-2025-AFRyP-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de julio de 2025; del Área Funcional de Remuneraciones y Presupuesto, señala que, el pago de incentivo único que se realiza a todo trabajador sujeto al Decreto Legislativo 276, es conforme a la Directiva Regional N°001-2007-PR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de agosto del 2007, cuya escala aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N°293-2012-P-R/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2012, registrado en el aplicativo Informático Registro Centralizado de Planillas y Datos de Recursos Humanos del Sector Público, en el caso de la petición del Sindicato de Trabajadores de Mantenimiento y Servicios Generales SITRAMASE HHUT, debidamente representado por su Secretario General TITO HECTOR ABRIL BAYLON solicitan reconocimiento de Liquidaciones de Incentivos laborales a través del acto administrativo, durante los periodos 2018, 2019 y enero 2020, noviembre y diciembre del 2023, enero a setiembre del año 2024, al respecto debemos manifestar que durante los periodos señalados han percibidos el pago de incentivo laboral según disponibilidad presupuestal, adeudándole conforme a la liquidación por cada uno de sus agremiados que acompaña y son parte de dicho acto resolutivo;

Que, la mencionada Resolución Administrativa N°538-2025-URRHH-OA-DE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de octubre del 2025, RECONOCE el pago de REINTEGRO por concepto de Incentivo Único según escala aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°293-2012-PR/GOB.REG.TACNA a favor de los servidores según relación detallada en el Anexo 01 y conforme a las liquidaciones de Incentivos Laborales, que corresponde a los periodos 2018, 2019 y enero 2020, noviembre y diciembre del año 2023, enero a setiembre del año 2024 y es parte del acto resolutivo señalado;

Que, mediante OFICIO N°833-2025-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2025 se notifica al administrado JULIO ANCCO CABALLERO donde se manifiesta que el Hospital Hipólito Unanue de Tacna como unidad ejecutora 401 no cuenta con el presupuesto para el pago mencionado, dejando a salvo el derecho de accionar en la instancia que corresponda considerando que dicho reintegro corresponde al periodo de mayo 2018 a enero 2020 y noviembre 2023 a setiembre 2024 por el monto de S/58,388.73 soles, por ende lo declara IMPROCEDENTE;

Que, mediante INFORME N°0266-2026-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de febrero del 2026, emitido por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, quien señala que el solicitante JULIO ANCCO CABALLERO requirió a la Unidad de Recursos Humanos el pago de Reintegro de Incentivo Único correspondiente al periodo 2018, 2019, 2020, 2023 y 2024, reintegro considerados devengados, declarándosele IMPROCEDENTE su petición como primera instancia dejándose a salvo el derecho de accionar según corresponda, dado que la Entidad no cuenta con disponibilidad para el pago total de REINTEGRO solicitado;

Que, de conformidad al numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces".

Que, del mismo modo, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026 en su artículo 6° referente a los ingresos del personal, establece lo siguiente: "Se Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 235-2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 06 ABR 2026

Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”.

Que, en ese entender, conforme a lo expresado por la Jefatura de la Unidad de Recursos humanos en el OFICIO N°833-2025-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2025 donde notifica al administrado JULIO ANCCO CABALLERO señalando que la entidad no cuenta con el presupuesto para el pago mencionado, dejando a salvo el derecho de accionar en la instancia que corresponda considerando que dicho reintegro por el monto de S/.58,388.73 soles, corresponde a los periodos 2018-2020, 2023-2024, por ende declara IMPROCEDENTE su pedido; y teniendo en consideración la normativa vigente y señalada en la presente, correspondería emitir acto resolutorio, a fin de agotar la vía administrativa y dejar a salvo su derecho a hacerlo valer en la vía jurisdiccional correspondiente;

De conformidad al Manual de Organización y Funciones aprobada mediante la Resolución Directoral N° 089-2015-ORG-OPE-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de febrero de 2015 se estipula en el literal r) *Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia*; en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Directoral N° 270-2024-ETARRHH-OEGDRRHH-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado JULIO ANCCO CABALLERO, en contra del OFICIO N°0833-2025-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA; respecto del Pago de Reintegro por Concepto de Incentivo Único, la cual habría sido reconocida mediante Resolución Administrativa N°538-2025-URRHH-OA-DE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA; conforme a los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás dependencias administrativas para fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución Directoral en la página Web de la Institución (www.hospitaltacna.gob.pe), en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Modificatoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



ERVCh/gmbh
C.c.:Archivo